



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue repartida a este Juzgado el día 07 de julio de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 09 de julio de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADOS:	ERWINTH ARENGAS TORRES
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 408
RADICADO:	680014189001-2021-00095-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por “COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COOMULTRASAN” quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ERWINTH ARENGAS TORRES, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

El Despacho se pronuncia sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

1. En el encabezado de la demanda se señala que el señor ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ, funge como presidente ejecutivo de la entidad demandante, empero la escritura pública N° 1656 adiada del 24 de agosto del año 2020 y el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, da cuenta que quien ostenta las facultades de representante legal en calidad de presidente ejecutivo de FINANCIERA COOMULTRASAN, es la señora SOCORRO NEIRA GOMEZ, de manera que deberá el apoderado modificar o aclarar su escrito según corresponda.
2. Frente al pagare N° 002 - 0053 – 002633224:
 - 2.1. En el **hecho primero** de la demanda, se menciona que el demandado ERWINTH ARENGAS TORRES, suscribió el día 03 de noviembre del año 2016 y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, el pagaré número 002 - 0053 – 002633224 junto con la carta de instrucciones, obligándose a pagar la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS(\$11.500.000), no obstante, dentro del contenido del título valor presentado para el cobro, si bien de forma numérica se expresa dicha cantidad, de manera literal se incorpora la cantidad de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.584.046).

Al respecto, el Artículo 623 del Código de Comercio expresa que:



*“...Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, **en caso de diferencia, la suma escrita en palabras...**”*

Atendiendo a la norma transcrita, a lo consignado en el título valor y al hecho referido del libelo introductor, deberá el demandante hacer claridad o adecuarlo a la suma escrita en palabras inmersa en el pagaré según sea lo correcto.

- 2.2. Aunado a lo anterior, en el **hecho tercero** del escrito demandatorio, señala el litigante que el pagare número 002 - 0053 – 002633224, se encuentra vencido desde el 06 de octubre de 2020 y que en su contenido se pactó una cláusula aceleratoria, razón por la cual solicita, el pago de la totalidad de la obligación.

Frente al particular, es necesario en principio, definir la mentada cláusula, según lo expuesto en sentencia C-332 del año 2001, por la Honorable Corte Constitucional:

*“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de **declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica**. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.”*

En el presente caso, vislumbra el Despacho en el contenido del título valor *pagare*, que la obligación fue pactada **en una sola cuota** con fecha de vencimiento del 05 de octubre de 2020, de manera que no es posible hacer uso de la cláusula aceleratoria a que hace referencia el mandatario accionante, habida cuenta que la misma solo tiene aplicación cuando la obligación se concreta en instalamentos o de tracto sucesivo, situación que no ocurre en este cartular; por lo que deberá el apoderado demandante modificar y/o adecuar dicho hecho según corresponda.

- 2.3. En el mismo sentido, observa esta Célula Judicial que en el pagaré N° 002.0053-002633224, la fecha de vencimiento es del 05 de octubre del año 2020 y los intereses moratorios se procuran a partir del 07 de octubre del año 2020, situación que no se corresponde con lo determinado por la ley, dado que dicho concepto debe solicitarse a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor, por lo que el litigante debe adecuar tanto sus hechos como sus pretensiones de acuerdo a lo diligenciado en el título valor correspondiente.

3. Frente al pagare N° 110-0053-002760600:

- 3.1. En el **hecho cuarto** de la demanda, se menciona que el demandado ERWINTH ARENGAS TORRES, suscribió el día 12 de abril del año 2017 y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, el pagaré número



110-0053-002760600 junto con la carta de instrucciones, obligándose a pagar la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), no obstante, dentro del contenido del título valor presentado para el cobro, si bien de forma numérica se expresa dicha cantidad, de manera literal se incorpora la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.583.175).

Al respecto, el Artículo 623 del Código de Comercio expresa que:

“...Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras...”

De manera que deberá el demandante hacer claridad frente al mentado hecho o adecuarlo a la suma escrita en palabras inmersa en el pagaré.

- 3.2. Ahora bien, en el hecho sexto del libelo introductorio señala el litigante que, dentro del pagare se pactó cláusula aceleratoria donde estipula que, en el caso de atraso en el pago de las cuotas por parte del deudor, el acreedor podrá solicitar el pago de la totalidad de la obligación.

Frente al particular, es necesario en nuevamente recordar al togado, que la cláusula aceleratoria según sentencia C-332 del año 2001, por la Honorable Corte Constitucional, se definió así:

*“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de **declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica**. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.”*

En el caso de marras, avizora el Despacho en el contenido del título valor *pagare*, que la obligación fue pactada igualmente **en una sola cuota** con fecha de vencimiento del 10 de octubre de 2020, de manera que el uso de la cláusula aceleratoria a que solicita el mandatario accionante, resulta inapropiada habida cuenta que la misma solo tiene aplicación cuando la obligación se concreta en instalamentos o de tracto sucesivo, situación que no ocurre en con este cartular; por lo que deberá el apoderado demandante modificar y o adecuar dicho hecho según corresponda.

- 3.3. En el mismo sentido, avizora esta Judicatura que en cuanto al pagaré N° 110-0053-002760600, en la **pretensión segunda B**, se solicitan los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del día DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2019, fecha en la cual el



demandado está en mora de pagar la obligación, conforme al hecho tercero de la demanda, empero en lo consignado en el titulo valor se evidencia que la fecha de vencimiento data del **10 de octubre de 2020**, situación que deberá aclarar y/o modificar el mandatario accionante, según corresponda y conforme a lo diligenciado en el titulo valor.

En consecuencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados **y la presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por FINANCIERA COOMULTRASAN contra ERWINTH ARENGA TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado MIGUEL MONTERO MARTINEZ identificado con C.C. No. 13.840.87 y portador de la T.P. No. 33083 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 26** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **13 DE JULIO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1da9cbaf674aae40db00ba6e8b8364f5e4d9997084e6cc762131bfc431475893

Documento generado en 07/07/2021 10:08:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>